



REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE

Aprobado por: Resolución 018-CS-ULASALLE-2024 de fecha 11 de enero de 2024	Versión: 02 Fecha de entrada en vigencia: 05/02/2024 Páginas: 8
--	---

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE DOCENTES

TÍTULO I

BASE LEGAL

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como base legal:

- a) Ley Universitaria N° 30220
- b) Estatuto de la Universidad
- c) Reglamento de Docentes de la Universidad
- d) Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444
- e) Otras disposiciones complementarias.

TÍTULO II

FINALIDAD Y CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto la tipificación de faltas disciplinarias en las que pudiere incurrir el personal docente de la ULASALLE; así como el procedimiento que se tiene que llevar a cabo y las sanciones correspondientes.

Artículo 3.- Las normas que se establecen en el presente reglamento se fundamentan en los principios y valores lasallistas que rigen en la ULASALLE, así como la justicia, la solidaridad, el respeto a la dignidad de la persona, la búsqueda permanente de la verdad, entre otros.

Rigen además el presente reglamento, los principios establecidos en el T.U.O. de la Ley 27444:

- 3.1. Legalidad.** - Conforme a lo establecido en el artículo 248.1 del T.U.O de la Ley 27444 respecto a que: *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado...”*
- 3.2. Tipicidad.-** Son sancionables las faltas previstas expresamente en la Ley, el Estatuto, el presente Reglamento Disciplinario de Docentes, sin poder darse interpretaciones respecto a la tipicidad de las faltas evitando todo tipo de arbitrariedad, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 248.4 del T.U.O de la Ley 27444 en cuanto a que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir*

interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”

3.3. Debido procedimiento. - Conforme a lo establecido en el artículo 248.2 del T.U.O de la Ley 27444 respecto a que: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

3.4. Razonabilidad. - Se debe determinar la conducta y la eventual sanción teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el artículo 248.3 del T.U.O de la Ley 27444 en cuanto a que: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

Artículo 4.- Para la determinación de faltas disciplinarias e individualización de sanciones se debe considerar los siguientes principios.

- a) **Debido procedimiento:** el órgano competente solo podrá aplicar sanciones respetando en todo momento el procedimiento señalado en el presente reglamento, observando el estricto cumplimiento y respeto al derecho de defensa.
- b) **Concurso de faltas:** en caso de que se incurra en más de una falta mediante la realización de un hecho, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.
- c) **Inmediatez:** la autoridad competente deberá iniciar y resolver el procedimiento correspondiente en un plazo razonable y de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- d) **Imputación:** principio mediante el cual incurre en responsabilidad quien realiza intencional o imprudentemente aquella conducta de carácter activa u omisiva que se constituye en falta sancionable. La omisión sólo podrá ser atribuible al

personal, cuando este último haya tenido el deber de denunciar o evitar la falta y no lo haya hecho.

- e) **Irretroactividad:** impide que a hechos realizados en el pasado se les atribuyan normas futuras más desfavorables para el imputado.
- f) **Tipicidad:** solo serán sancionables aquellas faltas estipuladas expresamente en la ley, el Estatuto de la Universidad, el Reglamento docente, el presente reglamento y otras normativas mediante los cuales se establezcan tanto deberes como prohibiciones para el personal docente. En ese sentido, se prohíben expresamente las interpretaciones de carácter arbitrario.
- g) **Razonabilidad y proporcionalidad:** la autoridad competente debe determinar la sanción teniendo en consideración criterios como el perjuicio causado, la concurrencia de dos o más faltas, la existencia o no de intención, entre otros.

TÍTULO III

LAS FALTAS

Artículo 5.- Las faltas pueden ser leves, graves y muy graves.

Artículo 6.- Son faltas leves la negligencia comprobada en el ejercicio de las funciones. Esto comprende, entre otras:

- a) No acudir puntualmente al dictado de sus clases.
- b) No haber tomado las medidas correctivas necesarias para detectar actos o intentos de deshonestidad (plagio) en los exámenes y en los trabajos.
- c) Aplicar a los estudiantes de manera reiterada, comprobada y sin justificación válida exámenes o pruebas con preguntas de selección de respuestas (ítems para marcar la respuesta correcta).
- d) Usar su teléfono celular mientras imparte clases; salvo situación de extrema urgencia que justifique una breve interrupción previa comunicación a los estudiantes.
- e) No recuperar clases después de producida una inasistencia, dentro del periodo semestral correspondiente al curso.
- f) Faltar al dictado de clases sin haber avisado con anterioridad (o lo más pronto posible luego de producida una incidencia) a las autoridades de su carrera profesional.
- g) No entregar ni resolver los exámenes parciales y finales en la sesión correspondiente programada sin que medie una debida justificación.
- h) Modificar las notas de las evaluaciones permanentes, los exámenes parciales y/o finales sin la autorización debida de la autoridad competente.
- i) Vender u obtener cualquier beneficio de manera directa o indirecta por sus publicaciones (o de terceros) y/o separatas a los estudiantes.
- j) Aplicar exámenes o desplegar cualquier acción académica dirigida a sus estudiantes fuera del Campus, en entornos virtuales o a distancia, sin la autorización respectiva.

- k) Otras contempladas en la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad, en el reglamento o normativa pertinentes.

Artículo 7.- Se consideran como faltas graves

- a) Utilizar de manera negligente o dañar el patrimonio, bienes o servicios de la Universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- b) Utilizar bienes, instalaciones, nombre o logotipo de la Universidad o del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas – La Salle sin autorización o de manera distinta a la que se autorizó.
- c) Acceder o utilizar indebidamente los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad.
- d) Ofender de manera verbal o no verbal a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- e) Discriminar por razón de sexo, raza, origen, orientación sexual, opinión, religión, condición, idioma, o de cualquier otra índole; a cualquier persona o grupo de personas.
- f) Vulnerar la normativa contra tabaco en las instalaciones de la Universidad.
- g) Desarrollar actos que promuevan o guíen al desorden público dentro de la Universidad.
- h) Incumplir con las normas de bioseguridad establecidas por la Universidad o por las autoridades competentes.
- i) Utilizar redes sociales, sitios web o cualquier medio de comunicación para insultar, menoscabar o realizar actos de menosprecio contra la Universidad y miembros de la comunidad universitaria.
- j) Realizar cualquier tipo de fraude con la finalidad de obtener una ventaja indebida propia o ajena.
- k) La reiteración de faltas leves constituirá falta grave.
- l) Recibir retribución económica por brindar de manera particular enseñanza, afianzamiento, recuperación, reforzamiento, asesorías u otros similares a los estudiantes de la Universidad.
- m) Mantener relaciones sexuales o realizar actividad sexual en las instalaciones de la Universidad.
- n) Cualquier otra conducta calificada como falta grave en el Estatuto de la Universidad, el Reglamento Docente, normativas internas de la Universidad o normas laborales vigentes.

Artículo 8.- Son faltas muy graves:

- a) Acosar y/o hostigar sexualmente, por cualquier medio existente o por existir, a cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- b) No informar a la Universidad de haber sido condenado con sentencia judicial, debidamente consentida o ejecutoriada, por delito sea cualquiera su naturaleza, al momento de su desempeño como docente de la universidad.
- c) Acceder o utilizar indebidamente los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad con el objetivo de dañar, destruir o vulnerar información oficial, menoscabar el derecho de terceros, u obtener algún beneficio propio o ajeno.
- d) Realizar actos atentatorios contra la moral o las buenas costumbres dentro de las instalaciones de la Universidad.

- e) Ingresar a la Universidad en estado étílico o tras haber consumido cualquier sustancia estupefaciente, o participar de cualquier actividad académica u oficial de la universidad en esas condiciones.
- f) Consumir alcohol o cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica en las instalaciones de la Universidad.
- g) Ofrecer y/o brindar servicios a terceros a cambio de una contraprestación de cualquier naturaleza utilizando indebidamente materiales, servicios, instalaciones, nombre o logotipo de la Universidad.
- h) Recibir algún tipo de beneficio de cualquier naturaleza con la finalidad de favorecer indebidamente a algún estudiante.
- i) Realizar actos de suplantación o permitir su propia suplantación.
- j) Agredir físicamente a alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la Universidad.
- k) Atentar contra la Propiedad Intelectual en sus diversas manifestaciones.
- l) Reincidir en falta grave, habiendo sido sancionado previamente en una ocasión anterior con suspensión.
- m) Cualquier conducta configurada como falta muy grave en el Estatuto de la Universidad, Reglamento de docentes, normativas internas o normas laborales vigentes.

Artículo 9.- Cuando un docente es denunciado por la presunta comisión de delitos de violación contra la libertad sexual, apología de terrorismo, terrorismo y sus formas agravantes, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; podrá ser separado preventivamente de manera inmediata, sin perjuicio de la sanción que se imponga en la vía correspondiente.

Artículo 10.- Se consideran atenuantes:

- a) La subsanación oportuna del daño producido acorde a la naturaleza del mismo.
- b) Cualquier forma de colaboración durante el procedimiento disciplinario, en especial la confesión sincera.
- c) No registrar sanción disciplinaria previa.

Artículo 11.- Se consideran agravantes:

- a) Obstaculizar y dilatar las investigaciones en torno a la falta disciplinaria.
- b) Actuar premeditadamente, con alevosía o ensañamiento.
- c) Registrar sanciones previas por faltas de la misma naturaleza.
- d) Abusar de la superioridad del cargo.

Artículo 12.- Tanto los colaboradores como los instigadores en la realización de una falta, serán sancionados con la misma sanción impuesta al autor, siempre y cuando, sean parte del personal docente. El órgano competente deberá tener en cuenta tanto atenuantes como agravantes para cada caso.

Artículo 13.- Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, así como de los efectos que de ella se deriven ante las autoridades respectivas.

TÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 14.- Las sanciones disciplinarias que pueden ser aplicadas al personal docente son:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita
- c) Suspensión temporal de labores sin goce de remuneraciones hasta por 30 días.
- d) Separación temporal o definitiva de la Universidad.

No es necesario un orden gradual para el establecimiento de una sanción, ya que debe aplicarse la sanción considerando la gravedad y naturaleza de la falta.

Artículo 15.- Ante la comisión de una falta leve se podrá aplicar una amonestación verbal o escrita dependiendo de la gravedad de la falta; la misma que será impuesta por el Director del Departamento al que pertenece el docente de manera reservada y personal.

Artículo 16.- Ante la comisión de una falta grave se podrá aplicar una amonestación escrita o suspensión temporal de labores sin goce de remuneraciones hasta por 30 días. La ejecución de las sanciones previstas en el presente artículo, corresponderán al Decano o a la autoridad competente.

Artículo 17.- Ante la comisión de una falta muy grave se podrá aplicar una suspensión temporal de labores sin goce de remuneraciones desde 30 días o la separación definitiva de la Universidad.

Artículo 18.- La separación definitiva consiste en la extinción del vínculo laboral entre la institución y el docente. Quien haya sido separado de la institución por la comisión de una falta muy grave no podrá ser contratado nuevamente tanto para actividades académicas como administrativas.

Artículo 19.- Para aquel personal contratado que incurra en falta, no se le podrá imponer una sanción de suspensión que dure más allá del término de su vínculo laboral.

TÍTULO V

AUTORIDAD E INSTANCIAS COMPETENTES

Artículo 20.- Las faltas leves serán atendidas por la Dirección del Departamento académico al que se encuentra adscrito y en caso de reincidencia o gravedad serán comunicadas al Decano de la Facultad para los fines pertinentes.

Artículo 21.- Las faltas graves y muy graves serán derivadas al Tribunal de Honor o al órgano competente y seguirán el trámite señalado en los reglamentos correspondientes.

TÍTULO VI

DEL REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 22.- Toda sanción impuesta a un docente deberá ser comunicada a la Dirección de Departamento académico y al órgano correspondiente para su registro en el legajo personal del sancionado.

TÍTULO VII

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Las situaciones o casos no previstos en el presente reglamento se ajustarán a las normas correspondientes y serán resueltas en última instancia por el Consejo Superior.